

AUTO N. 08887
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 de 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 de 23 de octubre de 2025, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00819 de 30 de abril de 2019**, otorgó al **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con Nit. 860.010.305-4, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 de 24 de mayo de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0108 hasta por un volumen de 86.4 m³/día, con un caudal promedio de 2.0 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 12 horas.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2023 y evaluó los radicados 2022IE186722 de 25 de julio de 2022, 2022ER337397 de 31 de diciembre de 2022, 2022ER337398 de 31 de diciembre de 2022, 2023ER70793 de 31 de marzo de 2023, 2023IE90526 de 25 de abril de 2023, 2023ER152055 de 06 de julio de 2023 y 2023ER239163 de 12 de octubre de 2023, del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con Nit. 860.010.305-4, ubicado en la Calle 194 No. 45-20, Chip AAA0141COUZ, localidad de Suba de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de conformidad a la evaluación de la documentación remitida, se emitió el **Concepto Técnico No. 00481 de 16 de enero de 2024**, señalando lo siguiente:

“(…) 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita el día 25/09/2023, al pozo identificado con código pz-11-0108, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 194 No. 45-20, propiedad del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificado con Nit. 860.010.305-4, al cual se le otorgó prórroga de una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 00819 de 30/04/2019 (2019EE94526), notificada el 07/12/2019, ejecutoriada el 26/12/2019, con fecha de vencimiento el 25/12/2024.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997:</u> El usuario remitió aún cuenta con tiempo para presentar la información de los niveles estáticos y dinámicos, correspondiente al cuarto año de la concesión (26/12/2022 - 25/12/2023). NO APLICA</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997:</u> Mediante Radicado 2023ER239163 de 12/10/2023, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el cuarto año de la concesión (26/12/2022 - 25/12/2023), muestreo realizado el 20/12/2022; sin embargo, no se anexo cadena de custodia, ni resolución de acreditación. Adicional no se observa los resultados de los parámetros de aceites y grasas, oxígeno disuelto, salinidad, sólidos suspendidos totales – SST y temperatura. NO CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997:</u> En la visita realizada el día 25/09/2023, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 17 025997, lectura acumulada de 50600,57 m3 . CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007:</u> Mediante Radicado 2023ER239163 de 12/10/2023, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.005992.2023 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17 025997, laboratorio SERVIMETERS el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023 vigente hasta el 01/12/2024. La calibración del medidor fue realizada el día 03/03/2023, dando como resultado que el equipo es CONFORME, reportando un error de 0,07%, 0,800% y 0,02% cumpliendo con la NTC-ISO 4064-1-2016. CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997:</u> Mediante Radicado 2016ER91780 del 08/06/2016, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua– PUEAA. CUMPLE</p> <p>RESOLUCIÓN No. 00819 DE 30/04/2019 (2019EE94526) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p><u>Artículo Primero:</u> El usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. CUMPLE</p> <p><u>Parágrafo Primero:</u> En la visita realizada el 25/09/2023, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico y riego”. CUMPLE</p> <p><u>Artículo Segundo:</u> <u>Numeral 1:</u> El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del II y III trimestre de 2023. NO CUMPLE <u>Numeral 2:</u> El usuario remitió aún cuenta con tiempo para presentar la información de los niveles estáticos y dinámicos, correspondiente al cuarto año de la concesión (26/12/2022 - 25/12/2023). NO APLICA <u>Numeral 3:</u> Mediante Radicado 2023ER239163 de 12/10/2023, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el cuarto año de la concesión (26/12/2022 - 25/12/2023), muestreo realizado el 20/12/2022; sin embargo, no se anexo cadena de custodia, ni resolución de acreditación. Adicional no se observa los resultados de los parámetros de aceites y grasas, oxígeno disuelto, salinidad, sólidos suspendidos totales – SST y temperatura. NO CUMPLE <u>Numeral 4:</u> Mediante Radicado 2023ER239163 de 12/10/2023, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.005992.2023 del medidor marca CONTROLAGUA, serial 17 025997. La calibración fue realizada el día 03/03/2023. CUMPLE</p> <p><u>Artículo Tercero:</u> El usuario no ha remitido ningún dato del dispositivo de medición automática de niveles instalado en el pozo pz-11-0108. Se desconoce la fecha en la cual se realizó la instalación del dispositivo. NO CUMPLE</p> <p><u>Requerimiento 2022EE330953 de 23/12/2022:</u> El usuario no presentó la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico. NO CUMPLE</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 00481 de 16 de enero de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 3035 de 26 de diciembre de 2023** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 y se toman otras determinaciones”*.

“(…) ARTÍCULO 2º-. Modificar el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 en el sentido de definir los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos, que deberán ser reportados por los titulares del permiso de concesión de aguas subterráneas, el cual quedará así:

Parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos. Los usuarios concesionados de aguas subterráneas en el Distrito Capital deben realizar y reportar los siguientes parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos: Cloro Residual, Fosfatos (PO_4^{3-}), Nitratos (NO_3), Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Cloruros (Cl^-), Bicarbonatos (HCO_3^-), Sulfatos (SO_4^{2-}), Sodio (Na^+), Potasio (K^+), Calcio (Ca^{2+}), Magnesio (Mg^{2+}), Conductividad Eléctrica, Hierro (Fe^{2+}), pH y Temperatura. (...)

- **Resolución No. 00819 de 30 de abril de 2019** *“Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”*.

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. – El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con Nit No. 860.010.305-4, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

3. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. (...)"

ARTICULO TERCERO. – **El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, debe cumplir en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:

1. Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. (...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de recurso hídrico subterráneo, toda vez que:

- Según el artículo 2 de la Resolución 3035 de 26 de diciembre de 2023: Mediante Radicado 2023ER239163 de 12/10/2023, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el cuarto año de la concesión (26/12/2022 - 25/12/2023), muestreo realizado el 20/12/2022; sin embargo, no se anexo cadena de custodia, ni resolución de acreditación. Adicional no se observa los resultados de los parámetros de aceites y grasas, oxígeno disuelto, salinidad, sólidos suspendidos totales – SST y temperatura.
- Según el numeral 1, del artículo 2, de la Resolución No. 00819 de 30 de abril de 2019: El usuario no remitió los consumos de agua subterránea del II y III trimestre de 2023.
- Según el numeral 3, del artículo 2, de la Resolución No. 00819 de 30 de abril de 2019: Mediante Radicado 2023ER239163 de 12/10/2023, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el cuarto año de la concesión (26/12/2022 - 25/12/2023), muestreo realizado el 20/12/2022; sin embargo, no se anexo cadena de custodia, ni resolución de acreditación. Adicional no se observa los resultados de los parámetros de aceites y grasas, oxígeno disuelto, salinidad, sólidos suspendidos totales - SST y temperatura.
- Según el artículo 3, de la Resolución No. 00819 de 30 de abril de 2019: El usuario no ha remitido ningún dato del dispositivo de medición automática de niveles instalado en el pozo pz-11-0108. Se desconoce la fecha en la cual se realizó la instalación del dispositivo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 de 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“(...) a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental. (...)”

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 de 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con Nit. 860.010.305-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**, identificado con Nit. 860.010.305-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00481 de 16 de enero de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2024-2425**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2025



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS (E)**

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ CPS: SDA-CPS-20250311 FECHA EJECUCIÓN: 05/12/2025

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO CPS: SDA-CPS-20250248 FECHA EJECUCIÓN: 05/12/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 09/12/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 05/12/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2025